

ACUERDO No. 004/2024

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, la compañía **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, con Acuerdo Nro. 002/2021 de 22 de enero de 2021.

Las rutas, frecuencias y derechos autorizados a operar son:

- Santiago de Chile – Quito y/o Guayaquil y/o Caracas y/o Miami (o New York) y viceversa, con TRES (3) frecuencias semanales, con derechos de tráfico tercera, cuarta y quinta libertades del aire y sin derechos de quinta libertad en el tramo Quito y/o Guayaquil – Caracas.
- Santiago de Chile – Quito y/o Guayaquil – Santiago y viceversa, hasta con SIETE (7) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire;

QUE, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Resolución CNAC No. 007/2023 de 26 de julio de 2023, autorizó a la Compañía desde el **30 de julio de 2023 hasta el 02 de febrero de 2024**, la suspensión total y temporal de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada;

QUE, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2023-58246 de 20 de diciembre de 2023, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX con Documento Nro. DGAC-DGAC-2023-1713-E, la compañía solicitó la renovación en los mismos términos de su permiso de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, otorgado con Acuerdo Nro. 002/2021 de 22 de enero de 2021;

QUE, por medio de Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0205-M de 27 de diciembre de 2024, se notificó a la Subdirección General de Aviación Civil con copia a la Secretaría de Infracciones Administrativas Aeronáuticas, del incumplimiento de lo prescrito en el Art. 50 del del Reglamentos de Permisos de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo Comercial (RPOSTAC).

QUE, con oficio Nro. DGAC-SGC-2023-0118-O de 27 de diciembre de 2023, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, informó a la compañía LATAM AIRLINES GROUP S.A., sobre lo que estipula el Art. 50 del RPOSTAC, en

concordancia con el Art. 5 del Acuerdo Nro. 002/2021, y además se requirió aclaración respecto al equipo de vuelo que pretende utilizar en la operación;

QUE, la Compañía, a través de Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-0889 de 08 de enero de 2024, ingresada al Sistema de Gestión Documental QUIPUX con Documento Nro. DGAC-SGC-2024-0002-E, dio atención a lo requerido refiriéndose al equipo de vuelo a utilizar y confirmando que la solicitud es una renovación en los mismos términos, respecto al incumplimiento del Art. 5 del Acuerdo No. 002/2021 en concordancia con el Art. 50 del RPOSTAC, no emitió ningún pronunciamiento;

QUE, a través de Extracto No. 002/2024 de 08 de enero de 2024, se acepta el inicio del trámite reglamentario previsto en la normativa vigente, en atención a la solicitud de renovación en los mismos términos presentada por la Compañía;

QUE, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-017-M de 10 de enero de 2024, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, requirió a la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones y Dirección Administrativa, la emisión de los informes correspondientes dentro de sus competencias para analizar el pedido de renovación en los mismos términos por la aerolínea;

QUE, con Memorando Nro. DGAC-DADM-2024-0089-M de 17 de enero de 2024, la Dirección Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, a través de la Gestión de Seguros, puso en conocimiento la vigencia de los seguros reglamentarios de la compañía, concluyendo lo siguiente: *“(...) la compañía **LATAM AIRLINES GROUP S.A** mantiene vigente los seguros reglamentarios, póliza de fiel cumplimiento del permiso de operación para el acuerdo No. 002/2021 vigente hasta el **02 de febrero de 2024** y póliza de seguro de las aeronaves, hasta el **01 de julio de 2024**, cumpliendo la reglamentación en la presentación de los seguros aeronáuticos conforme la normativa aplicable y permiso de operación, con lo cual puede continuar con el trámite de renovación permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada dentro de las competencias de seguros.”*;

QUE, a través de Memorando Nro. DGAC-DCAV-2024-0073-M de 17 de enero de 2023, la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua emite el siguiente análisis: *“(...) la solicitud presentada por la compañía **LATAM AIRLINES GROUP S.A.**, NO requiere modificación en los equipos de vuelo autorizados a ser utilizados; por lo tanto, son los mismos que constan actualmente en el Permiso de Operación otorgado por el CNAC mediante acuerdo No. 002/2021 de 22 de enero del 2021 (...) La compañía posee el Reconocimiento de Certificado de Explotador de Servicios Aéreos vigente, emitido por la DGAC mediante documento AOCR No. LAN-129-002 vigente hasta el 02 de febrero del 2024 (...) Al no existir solicitud de*

modificación o incremento en los equipos de vuelo autorizados en su permiso de operación, NO existe inconveniente de orden técnico (...)”;

QUE, la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones con Memorando DGAC-DTAR-2024-0057-M de 19 de enero de 2024, concluye lo siguiente: “(...) *LATAM AIRLINES GROUP S.A., no presentó la solicitud de renovación dentro del plazo de anticipación establecido en el artículo 50 del RPOSTAC en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo Nro. 002/2021 de 22 de enero de 2021, así como tampoco justificó la excepcionalidad en la que respaldaría la presentación tardía de su solicitud (...)* De acuerdo con lo expuesto y previa verificación de las disposiciones contenidas en el Art. 7) del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, en lo que compete a los requisitos legales, la solicitud de renovación del permiso de operación para la explotación del servicio de transporte doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, cumple con los mismos (...) **5.3.- En el ámbito aerocomercial, no existe observación alguna**”;

QUE, los informes favorables presentados por las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; de Transporte Aéreo y Regulaciones; y, Administrativa, de la Dirección General de Aviación Civil sirvieron de base para la elaboración del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-009-I de 22 de enero de 2024, el cual manifiesta lo siguiente: “(...) *El Consejo Nacional de Aviación Civil, es el competente para proceder con la renovación en los mismos términos del permiso de operación de LATAM AIRLINES GROUP S.A. Los informes presentados por la Dirección General de Aviación Civil han recomendado que se atienda favorablemente el pedido y se ha evidenciado la capacidad técnica, financiera y legal de la compañía. Respecto a la presentación de la solicitud sin la antelación requerida, se ha notificado a la compañía y se ha informado a la Unidad de Infracciones de la Dirección General de Aviación Civil, por ser el Organismo competente por tratar el particular. Existen informes favorables, por lo tanto se recomienda atender favorablemente el pedido encaminado a renovar en los mismos términos el permiso de operación de LATAM AIRLINES GROUP otorgado con Acuerdo Nro. 002/2021(...)*”;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y la Administración Pública Central;

QUE, el literal c), del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

QUE, mediante Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007 el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Presidente del Organismo entre otras cosas atribuciones establecidas en el Art. 1: “(...) **a)** *renovar las concesiones y permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público, siempre que sea en los mismos términos autorizados originalmente por el Organismo y cumplidos que sean los requisitos de carácter reglamentario (...)*” y se deberá dar cumplimiento al Art. 3 de la mencionada Resolución, esto es: “*El Presidente del Consejo tiene la obligación de informar a los miembros del Organismo sobre los aspectos cumplidos en el marco de la presente delegación, en la sesión inmediatamente posterior.*”

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR a la compañía LATAM AIRLINES GROUP S.A., a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, el permiso de operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos: “La aerolínea” operará las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

- Santiago de Chile – Quito y/o Guayaquil y/o Caracas y/o Miami (o New York) y viceversa, con TRES (3) frecuencias semanales, con derechos de tráfico tercera, cuarta y quinta libertades del aire y sin derechos de quinta libertad en el tramo Quito y/o Guayaquil – Caracas.
- Santiago de Chile – Quito y/o Guayaquil – Santiago y viceversa, hasta con SIETE (7) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves: Boeing 767-200; Boeing 767-300; Boeing 787; Airbus A-318; Airbus A-319; Airbus A-320; y Airbus A-321; y, Airbus A-340, propias y bajo la modalidad de contratos de “dry lease”, “interchange” y “wet lease”, conforme lo autorizado por la Autoridad de Aviación Civil de Chile.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contados a partir del 03 de febrero de 2024.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea” se encuentra ubicada en el Aeropuerto Internacional “Arturo Merino Benítez” de la ciudad de Santiago, República de Chile; y en dispone en los aeropuertos “Mariscal Sucre” de la ciudad de Quito y “José Joaquín de Olmedo” de la ciudad de Guayaquil, de instalaciones necesarias para mantenimiento en línea.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en la ciudad de Santiago, República de Chile, obligándose a mantener una sucursal y representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en leyes y reglamentos ecuatorianos. Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada; cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 284/2013 de 30 de julio y 04 de septiembre de 2013, expedida por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre “la aerolínea”, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

OCTAVA: Seguros: “La aerolínea” debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuyo Artículo 1, referente a los seguros dispone lo siguiente: “(...) “La aerolínea”, tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, siempre y cuando no se encuentre suspendido, los contratos de seguros que garanticen el pago de las

indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie; los seguros deberán presentarse en el momento de inicio de la cuarta fase para la obtención del AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará el permiso de operación”.

NOVENA: Garantía: “La aerolínea” debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuyo Artículo 1 dispone lo siguiente: “(...) Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos; la garantía deberá presentarse a favor de la DGAC Ecuador, al inicio de la cuarta fase para obtener el AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará ese permiso de operación”.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las Resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y Artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, “la aerolínea” deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEA DGAC WEB.

“La aerolínea” deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de la terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula Novena del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este Artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

“La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-DGAC-2022-0085-R de 25 de agosto de 2022, reformada con Resolución Nro. DGAC-DGAC-2022-0117-R de 11 de noviembre de 2022, emitidas por la Dirección General de Aviación Civil, o la que le reemplace, en las que se regulan las “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS”.

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que el Consejo Nacional de Aviación Civil lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente las rutas autorizadas;
- b) De comprobarse que “la aerolínea” no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del Gobierno de la República de Chile;

- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación al vencimiento de este Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamo sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” entregará a la Secretaría General de la Presidencia de la República del Ecuador, DOCE (12) pasajes RT anuales en primera clase, dentro de los primeros diez (10) días de cada año, pudiendo acumularse y usarse los mismos hasta por dos (2) años, para ser utilizados en las rutas especificadas en el presente permiso de operación. “La aerolínea” comunicará cada año a la Secretaría General de la Presidencia de la República del Ecuador, la disponibilidad de los pasajes anteriormente señalados, lo cual dará a conocer el Consejo Nacional de Aviación Civil, hasta el 15 de enero de cada año.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este Permiso de Operación; obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil. La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de setenta (70) Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- “La aerolínea” tiene la obligación de publicitar al Ecuador, para lo cual deberá coordinar con el Ministerio de Turismo la entrega del correspondiente

material publicitario. Igualmente “la aerolínea” implementará los sistemas más apropiados para difundir entre sus pasajeros la “Guía para el Usuario del Transporte Aéreo”, de conformidad con lo previsto en la Resolución 024/2023, publicada en el Registro Oficial No. 65 de 23 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 10.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en los Artículos 5, 7, 8 y 9 de este permiso de operación, se entenderá que esta incurra en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, RDAC, Parte 129, que norma la operación de compañías extranjeras y a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 12.- “La aerolínea” debe iniciar el trámite para obtener la renovación del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Aviación Civil procederá conforme lo determina la Ley.

ARTÍCULO 12.- El presente permiso de operación sustituye al otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. 002/2021 de 22 de enero de 2021.

ARTÍCULO 13.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos vía judicial que estime pertinente en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 14.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias institucionales.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **30 días del mes de enero de 2024.**

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Ingeniero Oswaldo Ramos Ferrusola
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO

VLV.
29/01/24

En Quito, a los **30 días del mes de enero de 2024 NOTIFIQUÉ** el contenido del Acuerdo No. 004/2024 a la compañía **AIR LATAM AIRLINES GROUP** al correo electrónico mariela.anchundia@latam.com señalado para el efecto.- **CERTIFICO:**

Ingeniero Oswaldo Ramos Ferrusola
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO